

(Gaceta Oficial N° 37.476 del 2 de julio de 2002)  
Caracas, 27 de junio de 2002  
Providencia N° 0715 192° y 143°

Visto que de conformidad con el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la Superintendencia de Seguros tiene la facultad de regular, inspeccionar, vigilar, supervisar, controlar y fiscalizar a los productores de seguros.

Visto que de conformidad con el artículo 230 del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es función de este Organismo determinar el contenido de los documentos de las cesiones de cartera de seguros, la Superintendencia de Seguros en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dicta las presentes:

**NORMAS RELATIVAS A LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DOCUMENTO PARA LA CESIÓN DE CARTERA DE SEGUROS DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS**

**Artículo 1.-** El objeto de las presentes normas es establecer los requisitos que deben ser presentados por ante la Superintendencia de Seguros en los casos en que un productor de seguros pretenda ceder su cartera de seguros.

**Artículo 2.-** A los fines de las presentes normas se entiende por cartera de seguros el conjunto de las operaciones de seguros colocadas en una o varias empresas de seguros por un productor de seguros.

**Artículo 3.-** La cartera de seguros puede cederse a otro(s) productor(es) de seguros. Asimismo, puede aportarse como capital de una sociedad de corretaje de seguros.

**Artículo 4.-** La cesión de cartera de seguros de los productores de seguros requerirá autorización de la Superintendencia de Seguros. A tal efecto, las partes deberán presentar la respectiva solicitud acompañada del documento de cesión debidamente autenticado y suscrito por el cedente y el cesionario, pudiendo dirigirse a la Superintendencia de Seguros a objeto de que se les oriente sobre la redacción del mismo. En dicho documento se especificará:

- a. Identificación de las partes con mención expresa del número de registro de inscripción respectiva como productores de seguros, domicilio y datos de Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
- b. Declaración del cedente de no realizar ningún acto que pueda dar lugar a la desaparición total o parcial de la cartera cedida.

- c. Especificación e identificación completa de las pólizas que integran la cartera de seguros objeto de la cesión. Si se tratare de un ramo de seguros en particular se deberán señalar los tomadores del seguro y sus beneficiarios, los planes de seguro contratados, el capital asegurado y el monto de las primas con indicación de las primas pendientes de pago.
- d. Precio de la cesión pactada y la forma y oportunidad de pago.
- e. Fecha a partir de la cual surtirá efecto la cesión.
- f. Cualquier otra información que la Superintendencia de Seguros estime conveniente.

La solicitud deberá estar acompañada de la solvencia emitida por la (s) empresa (s) de seguros en la que se indique que el cedente realizaba labores de intermediación de seguros y que no mantiene deudas pendientes por concepto de anticipo de comisiones o de cualquier otra deuda no garantizada con la empresa aseguradora.

**Artículo 5.-** Cuando la cesión de cartera tenga como finalidad el aporte al capital social de una sociedad de corretaje de seguros, el cesionario deberá remitir a la Superintendencia de Seguros copia certificada del Acta de Asamblea que evidencie el referido aporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su asiento en el Registro Mercantil correspondiente.

**Artículo 6.-** La cesión total de la cartera de seguros implica, por parte del cedente, la pérdida de su condición como productor de seguros, no pudiendo de esa forma realizar labores de intermediación de seguros. Cuando se trate de la cesión de cartera de un ramo en particular, el productor de seguros no podrá realizar labores de intermediación en ese ramo.

**Artículo 7.-** Cuando la Superintendencia de Seguros detecte la existencia de un documento registrado sin haber obtenido su autorización previa, lo notificará al Registrador Mercantil correspondiente, a los fines de que sea declarada la nulidad del registro.

**Artículo 8.-** Cumplidas las formalidades de Registro correspondientes, las partes contratantes notificarán el traspaso de la cartera de seguros a los tomadores y a las empresas de seguros con las cuales mantengan relaciones de intermediación de seguros.

**Artículo 9.-** La presente providencia entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

**MORELIA J. CORREDOR O.**  
**Superintendente de Seguros**